

En la Villa de Bilbao, a 20 de mayo de 2011, reunido el Tribunal Económico-administrativo Foral de Bizkaia integrado por los miembros arriba señalados ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Vistas las actuaciones seguidas en la reclamación económico-administrativa n.º 767/2010, promovida por D./D.ª YYY en nombre y representación de la mercantil XXX, contra Acuerdo del Servicio de Tributos Directos por Retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2007.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora no presentó en su día la correspondiente declaración por el concepto y ejercicio anteriormente señalado.

SEGUNDO.- La Administración de Tributos Directos giro la liquidación provisional 07-068053928-1X por el ejercicio, impuesto y concepto referidos por un importe de 220.309,93 euros.

TERCERO.- En 6 de octubre de 2009 se interpone recurso de reposición contra la mencionada liquidación, alegando que había solicitado ante la Delegación de la Agencia Tributaria de Madrid la transferencia a la Hacienda Foral de Bizkaia de las cantidades indebidamente ingresadas y que corresponden a la Hacienda Foral, junto con la documentación acreditativa. El recurso resultó estimado por Acuerdo del Servicio de Tributos Directos de 17 de junio de 2010, por el que se dio de baja la liquidación arriba citada y se practicó una nueva liquidación número 07-068053928-3T por un importe de 9160,19 euros.

CUARTO.- Contra el citado acuerdo se promueve en 30 de julio de 2010 la presente reclamación económico-administrativa, solicitando la parte actora la rectificación de la liquidación provisional practicada, aportando cuantos documentos estima pertinentes en defensa de su derecho.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones han sido observadas todas las formalidades de procedimiento obligadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este Tribunal Económico-administrativo Foral es competente para el conocimiento y la resolución en única instancia de la presente reclamación por aplicación de lo prevenido en los artículos 234 y 236 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, habiendo sido deducida con personalidad bastante y en tiempo hábil a tenor de lo preceptuado en los artículos 238 y 240 de la Norma Foral citada.

SEGUNDO.- La cuestión planteada en la presente reclamación equivale a determinar si la liquidación provisional practicada por la Administración de Tributos Directos, respecto a la cuantificación de la retención sobre los rendimientos del trabajo, se ajusta o no al ordenamiento jurídico vigente.

TERCERO.- Del examen de la documentación obrante en el expediente de gestión se desprende que la parte actora presentó en su día ante la Agencia Tributaria una solicitud de transferencia sobre la parte de las retenciones de los trabajadores asignados al centro que la empresa tiene en Bilbao, en la que se exponía que durante el ejercicio 2007 fueron ingresadas en la Administración de la Agencia Tributaria de URRGE de Madrid tanto las retenciones de los trabajadores del centro de trabajo de Madrid, como las de los del centro sito en Bilbao. Adjuntaba los modelos 110 trimestrales presentados en su día, así como la relación de los trabajadores y las cantidades correspondientes a cada uno de ellos, y todo ello al objeto de dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Hacienda Foral de Bizkaia mediante el que se solicita el ingreso de dichas cantidades.

La Hacienda Foral de Bizkaia fue informada de la citada solicitud mediante escrito presentado en fecha 6 de octubre de 2009, tramitado como recurso de reposición contra la liquidación provisional practicada, y como tal estimado mediante acuerdo por el que se daba de baja la liquidación por importe de 220.309,93 euros practicada y se girara una nueva liquidación por importe de 9160,19 euros. En la motivación del acuerdo queda reflejado que con fecha 24 de mayo de 2010 la Agencia Estatal de la Administración Tributaria transfirió a la Hacienda Foral 193.959,59 euros, correspondientes a las retenciones correspondientes a trabajos o servicios prestados en el Territorio Histórico de Bizkaia durante el ejercicio 2007, cuya falta de ingreso motivó la práctica de la liquidación dada de baja por el acuerdo. Añadía que, a la vista de la documentación obrante, se constataba que en el citado importe no figuraban las retenciones practicadas a dos de sus empleados, a saber, Don AAA y Don BBB, por importe de 3813,31 y 5346,88 euros, respectivamente, en razón de lo cual procede practicar una nueva liquidación provisional por la suma de ambos importes.

CUARTO.- En la presente instancia la parte actora, tras exponer los antecedentes arriba recogidos, refiere que los dos trabajadores citados tienen domicilio fiscal fuera del Territorio Histórico de Bizkaia, motivo por el cual no son contribuyentes de la Hacienda Foral. Adjunta en defensa de sus alegaciones copia del Modelo 190 presentado en su día ante la Agencia Tributaria en el que figuran

los datos correspondientes a los dos empleados cuyas retenciones constituyen el objeto de la presente reclamación, junto con la impresión de las fichas que sobre ambos trabajadores constan en la base de datos de nóminas de la empresa, en las que figura que los domicilios de Don BBB y Don AAA están situados en Valladolid y en la localidad madrileña de Parla, respectivamente.

En el Modelo 190 enviado a la Agencia Tributaria, junto a la identificación personal de los empleados figura una referencia provincial, siendo que la parte actora no relacionó a ninguno de los dos empleados a la provincia de Bizkaia, a la que corresponde el código 48. En efecto, a Don BBB le es asignada la provincia 47 y a Don AAA la número 28.

Por otro lado, esta Administración tributaria tiene constancia del Acuerdo de rectificación de autoliquidación emitido por la Administración de Inspección de la Agencia Tributaria en fecha 23 de septiembre de 2010, por el que se desestima la solicitud presentada por la parte actora con la siguiente motivación literal: *“En base a la propuesta de resolución notificada y según la documentación aportada por el contribuyente en el modelo 190, los dos trabajadores no están dados de alta en el territorio foral, por lo que se presume que deben tributar en la administración del Estado.”*

QUINTO.- De aplicación al presente supuesto, el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en la letra a) del apartado Uno de su artículo 7 lo siguiente: *“Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan: a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco. En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.”*

Es decir, en materia de retenciones por rendimientos del trabajo el Concierto Económico diseña una regla general, según la cual la exigibilidad de la retención corresponderá de forma exclusiva a la Administración del territorio donde se presten el trabajo o los servicios, de tal manera que la Diputación Foral de Bizkaia tendrá competencia para exigir las retenciones por aquellos rendimientos que deriven de trabajos realizados en el Territorio Histórico de Bizkaia. Pero el precepto transcrito aborda seguidamente la problemática surgida en el supuesto de trabajos realizados tanto en territorio foral como común de tal manera que en tal caso se introduce una presunción según la cual, salvo prueba en contrario, se entiende que los trabajos se prestan en el País Vasco si se ubica en el mismo el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador, lo cual podrá justificarse a través de los distintos medios de prueba admitidos en derecho, entre los que se podría destacar la adscripción a un centro declarada a los efectos de la Seguridad Social.

SEXTO.- Ahora bien, las alegaciones expuestas ante este Tribunal por la parte actora en ningún momento hacen alusión alguna al centro de trabajo al que figuran adscritos los dos empleados, limitándose a realizar manifestaciones respecto al domicilio fiscal de los mismos, dato

que a la vista de la regulación sobre competencias para exigir las retenciones por rendimientos del trabajo reguladas en el Concierto Económico, no tiene relevancia alguna respecto a la cuestión que nos ocupa. Dicho lo cual, resulta procedente señalar que las afirmaciones realizadas por la actora entran en contradicción con los datos ofrecidos por los propios empleados, en su condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre las Personas Físicas, a esta Administración tributaria, según los cuales ambos declaraban en el ejercicio 2007 su residencia habitual, y por ende su domicilio fiscal a efectos del referido impuesto, en el Territorio Histórico de Bizkaia, realidad mantenida hasta la actualidad en el caso de Don AAA y alterada a partir del ejercicio 2009 en el caso de Don BBB. Además, cabe señalar que las fichas de la base de datos de nóminas aportadas, además de lo limitado de su carga probatoria, por razón de su carácter como documento estrictamente privado elaborado por la propia parte actora, no recogen fecha alguna respecto a la dirección consignada en las mismas, debiendo suponerse que sus datos están actualizados, y no referidos al ejercicio 2007.

Por otro lado, con respecto a Don BBB, obra en esta Hacienda Foral copia del contrato de trabajo por tiempo indefinido formalizado por la parte actora con el referido empleado en fecha 26 de junio de 2006 en cuya Cláusula Primera consta que el trabajador contratado prestará sus servicios como ingeniero “(...) *en el centro de trabajo ubicado en BILBAO*”.

Dicho todo lo cual, este Tribunal entiende que existen suficientes pruebas indiciarias para concluir que el centro de trabajo al que ambos empleados estaban adscritos en el ejercicio 2007 era el sito en Bilbao, en razón de lo cual y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Concierto Económico, la exigencia de ingreso de las retenciones por rendimientos del trabajo personal son exigibles por la Diputación Foral de Bizkaia. Tal conclusión viene refrendada por la propia entidad reclamante mediante la presentación en fecha 10 de julio de 2010 ante la Agencia Tributaria de la solicitud de transferencia a la Hacienda Foral de las retenciones practicadas a ambos empleados, a lo que cabe añadir que en ningún momento ha resultado cuestionado por parte de la actora tal adscripción. Por todo lo expuesto, cabe concluir la improcedencia de acceder a las pretensiones aducidas por la parte actora en la presente instancia, y ello sin perjuicio de las acciones que pudiera desarrollar ante la Administración tributaria correspondiente en favor de sus pretensiones.

Por todo lo cual este Tribunal en Sesión celebrada en el día de hoy acuerda DESESTIMAR la presente reclamación económico administrativa, quedando confirmado en consecuencia el acto administrativo recurrido.